



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400303420200045700

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., SE RECHAZA la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo denunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia.

*En consecuencia, la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente de la ciudad de Medellín – Antioquia, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:*

PRIMERO. - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, en virtud a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Jueces Civiles de la ciudad de Medellín – Antioquia, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESF,
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200045500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

Apórtese Certificado de Libertad y Tradición del vehículo identificado de placas EJO-406, donde conste la inscripción de la garantía prendaria a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200044300

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 y 468 ejusdem. **SE DISPONE:***

*1. Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **EMILSE PAOLAA RUGE ARANGO** y **ALEXANDER OVIEDO SALINAS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenido en el **Pagaré No. 132208589843**.*

*1.1. - Por el valor de **256069.6154 UVR** correspondiente a capital acelerado a la presentación de la demanda, que en peso equivalen a la suma de **\$70.314.155,69 M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia.*

1.2.- Niéguese la petición contenida en el numeral 2, en razón que acelerado el capital, no hay lugar a la causación de intereses corrientes con posterioridad a la presentación de la demanda.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

*2. Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ALEXANDER OVIEDO SALINAS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenido en el **Pagaré No. 30019767889**.*

*2.1. - Por la suma de **\$17.594.316,54. M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3.- Por el valor de **\$4.546.178,57.** M/cte., por concepto de capital contenido en las cuotas causadas desde mayo de 2019 a julio de 2020, contenidas en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las mismas. (Art. 884 C. Co).

2.5.- Por la suma de **\$4.399.902,26.** M/cte., correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, causados desde marzo de 2019 a julio de 2020, discriminados en el acápite de notificaciones.

3.- Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

4.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50S-40679426** hipotecado por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ante citado.

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

6.- RECONOCER al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

*de hoy **15 de septiembre de 2020***

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200044300

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS HUMBERTO GARZÓ VILLARRAGA** y en contra de **CESAR JAVIER GARZÓN TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Respecto del Pagaré No. 01

*1.1. - Por la suma de **\$86.250.000,oo**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

*1.3.- Por la suma de **\$3.018.750,oo**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo correspondiente los períodos de julio y agosto de 2020, contenidos en el pagaré de la referencia.*

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observancia de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

*4.- RECONOCER al abogado **FABIAN BARRERO OLIVERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200043900

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.- Aporte prueba siquiera sumaria que permite evidenciar el cumplimiento del requisito expresado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, reglamentario de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, por cuanto el aportado corresponde a una mera guía, enviada a una dirección física.*
- 2. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición del vehículo identificado con placas CYI-275, actualizado.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No
de hoy
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200043800

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, contra **JAIME HUMBERTO BUITRAGO CORREA**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Respecto del Pagaré No. 7128167.

1.1. *Por la suma de **\$51.188.474.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en ocho facturas de venta, en la forma que se discriminan a continuación:*

Nº	Fecha de vencimiento	Valor
01-35	25 de septiembre de 2019	\$ 6.479.407
01-37	08 de octubre de 2019	\$ 6.322.327
01-38	24 de octubre de 2019	\$ 5.610.897
01-39	06 de noviembre de 2019	\$ 5.852.515
01-40	06 de noviembre de 2019	\$ 8.268.691
01-41	10 de diciembre de 2019	\$ 6.402.866
01-42	10 de diciembre de 2019	\$ 6.308.904
01-43	20 de diciembre de 2019	\$ 5.942.867
		\$ 51.188.474.00

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER al abogado **MAURICIO MORENO PRIETO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 43</p> <p>de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200043700

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., SE RECHAZA la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo denunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente de la ciudad de Valledupar - Cesar, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de Aprehensión y Entrega, en virtud a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Jueces Civiles de la ciudad de Valledupar - Cesar, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario, **CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN**

H.Q



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200043600

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **NUBIA INÉS TAMAYO BECERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Respecto del Pagaré No. 1900016280.

*1.1.- Por la suma de **\$33.684.906,00.** M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co.).

*1.3.- Por la suma de **\$3.535.196,00.** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminadas en la demanda.*

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

*4.- RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200043500

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., SE RECHAZA la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial.

Lo anterior, porque conforme a lo denunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

*En consecuencia, la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:*

PRIMERO. - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, en virtud a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Jueces Civiles de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

*El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN*

H.Q



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200043300

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82 y 84 numeral 3º y 90 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 484 ejusdem, SE DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble de **MENOR** cuantía presentada por **GRUPO RI S.A.S., contra ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROTECCIÓN EDUCATIVA-VIVIENDA Y CRÉDITO SOCIAL-CONSTRUIR BIENESTAR**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

2.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.- RECONOCER al abogado **JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200043200

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, contra **JAIME HUMBERTO BUITRAGO CORREA**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Respecto del Pagaré No. 7128167.

1.1. *Por la suma de **\$106.882.101.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Nelly Esperanza Morales Rodríguez".
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200043100

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., SE RECHAZA la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo denunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio del demandado oes el Municipio de Barrancabermeja Departamento de Santander.

En consecuencia, la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del Municipio de Barrancabermeja - Santander, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, en virtud a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200042800

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Respecto del Pagaré No. 99920876868.

1.1. *Por la suma de **\$48.180.596.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por los intereses de plazo causados sobre el capital establecido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada por las partes del 23% efectivo anual, causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.*

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200042500

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se observa en el Certificado Catastral del inmueble objeto de usucapión aportado, que éste, se encuentra avaliado en la suma total de **\$5.340.000,oo**, por lo que de acuerdo a lo consagrado en artículo 25 inciso 3º y el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la presente demanda de Pertenencia es de MÍNIMA CUANTÍA, por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto.*

Por lo anterior, tratándose de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200042400

Como quiera que dentro del término de ley, no se dio cumplimiento al auto inadmisible, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200042300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber enviado por medio electrónico o por medio físico, simultáneamente con la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Apórtese documento contentivo del plan de pagos e histórico de pagos respecto de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario, **CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN**

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref.: 11001400303420200041900

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., se rechaza la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo al carecer este Juzgado de competencia territorial.

Lo anterior, porque conforme a lo denunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la demandada es el Municipio de Corozal Departamento de Sucre.

En consecuencia, la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del Municipio de Corozal - Sucre, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, en virtud a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO - REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Corozal - Sucre, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200041700

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los **40 SMLMV** de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., por lo que este Juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia.*

Por lo anterior, por ser un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y- 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: 11001400303420200041300

Conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 17 y numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., concordante con el artículo 419 de la misma codificación procesal, por tratarse de un proceso MONITORIO y de mínima cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del mismo como lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy **15 de septiembre de 2020**

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200038200

Como quiera que dentro del término de ley, no se dio cumplimiento al auto inadmisible, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200038000

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de corresponden a un proceso contencioso de mínima cuantía de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 eiusdem.

SEGUNDO- REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200037800

Como quiera que dentro del término de ley, no se dio cumplimiento al auto inadmisible, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200035000

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 375 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **BEATRIZ CANTE** contra **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JAIME VILLEGRAS ARBELÁEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Trámítese por la vía del proceso **VERBAL**.
3. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.
4. Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JAIME VILLEGRAS ARBELÁEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas
5. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión.
6. Instálese una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, que contenga los datos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
7. Alléguese archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de incluirlo en el Registro Nacional de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos de Pertenencia, conforme lo dispuesto en el art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

8. Líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de informar la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciuese.

9. Reconózcase a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado N° 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034200

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los **40 SMLMV** de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.*

Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032800

Como quiera que dentro del término de ley, no se dio cumplimiento al auto inadmisible, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **43**

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400303420200032400

Como quiera que dentro del término de ley, no se dio cumplimiento al auto inadmisible, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

3.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la compensación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 15 de septiembre de 2020

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031800

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE** y **MYRIAM SÁNCHEZ DE CARREÑO**, y en contra de **CERTERIAN EWS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. *Por la suma de **\$32'964.294,00** m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos como se discriminan a continuación:*

Nº	Fecha de vencimiento	Capital
1	1/05/2019	\$ 2'164.716,00
2	1/06/2019	\$ 2'164.716,00
3	1/07/2019	\$ 2'164.716,00
4	1/08/2019	\$ 2'164.716,00
5	1/09/2019	\$ 2'164.716,00
6	1/10/2019	\$ 2'164.716,00
7	1/11/2019	\$ 2'164.716,00
8	1/12/2019	\$ 2'164.716,00
9	1/01/2020	\$ 2'164.716,00
10	1/02/2020	\$ 2'246.975,00
11	1/03/2020	\$ 2'246.975,00
12	1/04/2020	\$ 2'246.975,00
13	1/05/2020	\$ 2'246.975,00
14	1/06/2020	\$ 2'246.975,00
15	1/07/2020	\$ 2'246.975,00
TOTAL		\$32'964.294,00

2. *Por la suma de **\$2'246.975,00** m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y regulada bajo los presupuestos del artículo 867 del Código de Comercio.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.*
4. *Sobre costas se resolverá oportunamente.*
5. *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*
6. *RECONOCER al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 43
de hoy 15 de septiembre de 2020
El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020 – 00308

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, el juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso,
DISPONE:

*Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, contra **DARÍO PARRA COLORADO**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Respecto del Pagaré No. 001.

*1.1.- Por la suma de **\$80.000.000,00. M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

*4. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA VARGAS ESCOBAR**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

*El auto anterior es notificado en estado No 43
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 15 de septiembre
de 2020*

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020 – 00284

Como quiera que en la subsanación de la demanda informa que la arrendataria tiene su domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda y el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en dicha ciudad, este Juzgado no es competente para conocer del asunto por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial. En consecuencia, secretaría, remítase la misma a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda, a fin que sea repartida entre los **Juzgados Civiles de Municipales de Pereira - Risaralda**.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

*El auto anterior es notificado en estado No 43
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 15 de septiembre de 2020.*

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020 – 00280

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, el juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso,
DISPONE:

*Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO GUERRERO PINTO**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Respecto del Pagaré No. 4795014085.

*1.1.- Por la suma de **\$73.504.016,85. M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020.

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

*4. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 43
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy
15 de septiembre de 2020

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.